

Contestación Demanda

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 16:50

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johana Muñoz <johana0725@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (849 KB)

Contestacion Reforma Demanda..pdf;

Señores

Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Contestación de Demanda.
DEMANDANTE: Leidy Johana Muñoz G.
DEMANDADO: Audri Liliana Muñoz Bernal y
Samuel Cano Muñoz
RADICADO: 630013110002 2023 00221 00
PROCESO: Verbal

Señores
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío.

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de Demanda.
DEMANDANTE: Leidy Johana Muñoz G.
DEMANDADO: Audri Liliana Muñoz Bernal y Samuel Cano Muñoz
RADICADO: 630013110002 2023 00221 00

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89005751 Expedida en Armenia, domiciliado en la misma Ciudad, de profesión Abogado e inscrito con la T.P 163.479 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **AUDRI LILIANA MUÑOZ BERNAL Y SAMUEL CANO MUÑOZ** identificados con las Cédulas de Ciudadanías 41.920.328 y 1192715811, ambos domiciliados en la ciudad de Armenia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda verbal (Reforma de testamento), promovida por la parte demandante en causa propia.

CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. Me opongo declarar la reforma del testamento otorgado por CARMEN ELOISA BERNAL, suscrito mediante escritura pública No. Mil cuarenta y nueve (1049) de la notaría primera de la ciudad de armenia, habida cuenta que no existe prueba alguna que determine las condiciones jurídicas para acceder a esta pretensión.
2. Me opongo, habida cuenta que no existe prueba alguna que determine una afectación del derecho que reclama la demandante.
3. No es una pretensión que determine el problema jurídico que deba resolver su despacho, sin embargo, No me opongo a reconocerle personería jurídica a la demandante en este asunto.
4. Me opongo a la condena en costas en contra de mis poderdantes.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Cierto.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Cierto.

CUARTO: Cierto, así se depende de la lectura del testamento referido.

QUINTO: Cierto, aclarando que el trámite de la sucesión referida se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

SEXTO: No es cierto, Explico: No existe prueba alguna que determine con claridad que el otorgamiento del testamento del cual se solicita su reforma se haya excedido el 50% del total de la masa sucesoral, por lo demás las manifestaciones de la demandante en este hecho son posiciones subjetivas sin un soporte probatorio que respalde este hecho.

CAPÍTULO III. EXCEPCIÓN DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE UNA AFECTACION DE LA LEGITIMA RIGUROSA DE LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE CARMEN ELOISA BERNAL

Las pruebas aportadas por la demandante en este asunto No dan certeza de afectación de la legitima rigurosa de los herederos, lo que de plano aniquilaría la necesidad de reformar el testamento otorgado por la causante CARMEN ELOISA BERNAL, vamos por que?

Las pruebas aportadas por la demandante para sustentar su pretensión de reformar el testamento, son simplemente especulativos, habida cuenta que parte de avalúos catastrales incrementados en un 50% , valores que para nada se ajustan al precio real y/o comercial de los bienes dejados en la masa sucesoral, (Incluidos los bienes objeto del testamento), en conclusión este valor no puede ser una medida fiable del valor razonable de los bienes inmuebles, porque no se define atendiendo los criterios establecidos por el mercado.

Ahora bien, si la demandante requiere realizar la medición del valor razonable de los activos de la sucesión dentro del marco del artículo 167 del C.G.P, debió considerar contratar un perito o realizar otra estimación por su cuenta, a fin de establecer el valor comercial de los inmuebles para la fecha de otorgamiento del testamento que ahora pretende reformar a través de esta acción judicial.

Conforme *Ut Supra* a mi criterio, NO opera los elementos jurídicos que deriven en la reforma del testamento, veamos por qué :

Como es bien sabido el testamento otorgado por la señora CARMEN ELISA BERNAL cumplió con todas las formalidades jurídicas, y fue protocolizado el **30 de marzo del año 2021**, es decir que el testamento nació a la vida jurídica en la fecha antes referida, lo que de paso abre necesariamente la posibilidad de que los bienes objeto de la masa sucesora cuenten con el respectivo avalúo comercial para el año 2021, mas no como la demandante los avalúa catastralmente + 50% y para el año para el año 2023.

Por consiguiente, como se indicó anteriormente, la parte demandante acude a la prueba de avalúos comerciales incrementos en 50% para el año 2023, el cual claramente no es el idóneo, adecuado y determinante para demostrar la necesidad de reformar el testamento, en aras de confrontar el precio real de los inmuebles para la fecha de otorgamiento del testamento, es decir año 2021, por lo que de manera a priori debe señalarse que el mismo carece precisión y claridad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el testamento nació a la vida jurídica el día de su protocolización, cosa diferente es el derecho de heredar las disposiciones testamentarias que nació para los demandados con el fallecimiento de la causante CARMEN ELOISA BERNAL.

En conclusión, la prueba aportada por la demandante, no resulta idónea para demostrar el supuesto fáctico en el que se fundaron las pretensiones de la actora, esto es, que el valor real del inmueble para la fecha de protocolización del testamento objeto de este proceso.

SEGUNDA: PRIMACIA DE LA VOLUNTAD DE LA CAUSANTE CARMEN ELOISA BERNAL

Mediante este medio exceptivo pretendo argumentar en favor de mis poderdantes, y conforme a lo obrante como prueba documental en el expediente (testamento) que la voluntad de la señora CARMEN ELOISA BERNAL para llevar a cabo el TESTAMENTO fue como quedo estipulado en el instrumento público.

Estas formalidades quedaron plasmadas en el testamento otorgado por la señora CARMEN ELOISA BERNAL, pues al brindar certeza sobre la que es la auténtica voluntad de la otorgante, el testamento quedará revestido de toda su fuerza y validez después de su fallecimiento.

Para tal fin acudimos a los artículos 1055 del código Civil¹ 1127² Código Civil para el sustento de esta excepción.

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

Para probar los hechos anteriores, solicito decretar, practicar, evaluar las pruebas que reposan dentro del proceso.

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se ordene interrogatorio de parte a la parte demandante en la fecha y hora que designe su despacho, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formule sobre los hechos y excepciones propuestas en esta contestación de demanda.

4.2 DOCUMENTALES

Las pruebas que obran con en el proceso .

4.3 INDICIARIA

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. P.

CAPÍTULO V. ANEXOS

Sin anexos, habida cuenta que los poderes fueron aportados con anterioridad.

¹ <DEFINICION DE TESTAMENTO>. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

² ARTICULO 1127. <LA VOLUNTAD DEL TESTADOR>. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

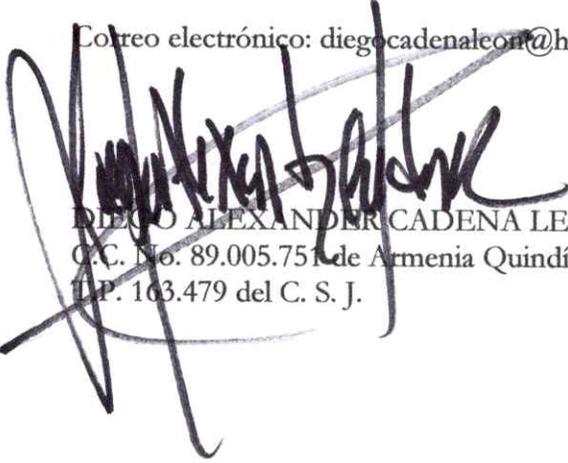
Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido

NOTIFICACIONES

El de la parte demandante y demandada ya la conoce señor Juez.

El suscrito en la Calle 21 No 15-26 Oficina 208 Armenia (Quindío).

Correo electrónico: ~~diegocadenaleon@hotmail.com~~



~~DIEGO ALEXANDER CADENA LEON
C.C. No. 89.005.751 de Armenia Quindío
I.P. 163.479 del C. S. J.~~